

Cola

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

PUERTO DE PONCE
(Patrono)

Y

UNIÓN DE TRONQUISTAS
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-15-3084¹

SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA EN QUERRELLA POR
RECLAMACIÓN

ÁRBITRO:
MANUEL RODRÍGUEZ MEDINA

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje del caso estaba señalada para celebrarse el martes, 9 de diciembre de 2014. Sin embargo, llegado el día de la audiencia, la representante legal del Patrono, la Lcda. Vanessa Jiménez Cuevas, manifestó que tenía un planteamiento de arbitrabilidad sustantiva en el caso, el cual deseaba someter mediante memorando de derecho, ya que no había controversias en los hechos del caso. El representante legal de la Unión, el Lcdo. Ricardo Goytia, estuvo de acuerdo con dicha petición. Planteado dicho asunto y por acuerdo entre las partes y con nuestra anuencia, se les permitió a estas comparecer por escrito en un término simultáneo para argumentar y discutir la defensa de arbitrabilidad sustantiva esgrimida por el Patrono, sin necesidad de la celebración de una vista a esos efectos. Acordado dicho asunto, se les concedió a las

¹ Número administrativo asignado a la defensa de arbitrabilidad sustantiva. El Número A-11-1049 continuará vigente para los méritos de la querrella.

partes hasta el 15 de enero de 2015, para presentar sus escritos correspondientes. El Patrono, a través de su representación legal, la Lcda. Vanessa Jiménez Cuevas, presentó sus alegaciones por escrito. Sin embargo, no contamos con el beneficio de la comparecencia escrita de la Unión. Así las cosas, vencido el plazo, damos por sometido el recurso para la adjudicación atinente al aspecto de arbitrabilidad sustantiva.

SUMISIÓN

Que el Árbitro determine si el presente caso es arbitrable sustantivamente o no. De determinarse que es arbitrable, que se señale vista para atender los méritos de la querella. De determinarse lo contrario, que se desestime dicha querella.

DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE²

ARTÍCULO XII

...

Sección 3 - Continuidad de Tareas y Relevos

- A. En caso de que el guardia asignado a relevar no comparezca a su turno y en los casos de ausencias no programadas, el guardia a ser relevado tendrá la opción de trabajar el turno del guardia ausente. Del guardia a ser relevado no querer o no poder trabajar el siguiente turno, así lo notificara al supervisor del puesto, quien coordinara con el delegado, por orden de antigüedad, el conseguir sustituto para dicho turno.
- B. En caso de ausencias programadas, el supervisor buscara un sustituto siguiendo el orden de antigüedad. Del supervisor no conseguir un guardia sustituto siguiendo el orden de antigüedad, este coordinara con el delegado el buscar un sustituto, y de ninguno estar disponible, el de menos antigüedad vendrá obligado a trabajar dicho turno. Esto no aplica a licencias tales como, pero no limitado, a las que se coordinan con anticipación.

² El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 27 de julio de 2009 hasta el 26 de julio de 2012.

- C. Se entiende como ausencia programada cuando el guardia que va a faltar conoce y notifica que estará ausente por lo menos veinticuatro horas (24) antes del comienzo del turno.
- D. Se reconoce que en ningún caso el guardia a ser relevado puede abandonar su puesto de trabajo hasta que llegue un relevo.

RELACIÓN DE HECHOS

De la prueba documental sometida por el Patrono se derivaron los siguientes hechos pertinentes a la controversia:

1. Las relaciones obrero patronales entre las partes estaban regidas por el Convenio Colectivo vigente al momento de los hechos que suscitaron la querrela.³
2. La Sra. Livia Rosado, querellante, es empleada unionada del Patrono.
3. El 24 de junio de 2010, el Sr. William Rivera, guardia y delegado de la Unión para ese entonces, se comunicó con el Sr. Rico Molina, guardia, para que trabajara su turno, ya que este se ausentaría.
4. El Sr. Rico Molina sustituyó al Sr. William Rivera en su turno de trabajo.
5. El 20 de octubre de 2010, la Unión, inconforme por entender que a la querellante era a quien le correspondía sustituir al Sr. William Rivera, y que por ende, se violó el Convenio Colectivo, en su Artículo XII, Sección 3, Continuidad de Tareas y Relevos, radicó la presente querrela mediante Solicitud para la Designación y Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

³ Exhibit Número 1 del Patrono.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El Patrono alegó en su memorial de derecho que el Árbitro carece de jurisdicción para dirimir la controversia incoada por la Unión debido a que incluye asuntos que no están comprendidos en el Convenio Colectivo entre las partes. Sobre el particular subrayó que la querrela no es arbitrable sustantivamente debido a que de los hechos del caso que dieron lugar a la reclamación, se desprende que no hubo la intervención del Patrono (supervisor) para determinar quién iba a trabajar el turno del guardia ausente, el Sr. William Rivera, quien a su vez fungía como delegado de la Unión en ese momento. Que fue el propio delegado quien llamó al Sr. Rico Molina para que trabajara su turno, ya que éste se ausentaría, y que por lo tanto, este fue un asunto entre los unionados (empleados) sin la intervención del supervisor. Por lo que se trata, pues, de un asunto que no está contenido en el Convenio colectivo.

La Unión, como mencionáramos, no presentó su memorial de derecho.

Analizado el planteamiento del Patrono a la luz de la evidencia y el Convenio Colectivo, concluimos ipso facto, que al Patrono en su defensa no le asiste la razón. Veamos.

La arbitrabilidad sustantiva es aquella dirigida a cuestionar la facultad y autoridad que tiene el Árbitro para asumir jurisdicción y considerar los méritos de una querrela. La jurisdicción involucra el ámbito de la cláusula de arbitraje⁴. La autoridad

⁴ Elkouri & Elkouri, How Arbitration Works, 280-282 (6th ed. 2003). Mark M. Grossman, The Question of Arbitrability, ILB Press, N.Y. 1984.

se refiere a los poderes otorgados al árbitro por las partes bajo el convenio colectivo o acuerdo de sumisión para conceder remedios afirmativos.

En el ámbito obrero patronal es ampliamente conocido, que es arbitrable todo aquello que no esté específicamente excluido en el acuerdo o cláusula de arbitraje de un convenio colectivo. A tenor con lo anterior, es menester señalar que la arbitrabilidad sustantiva de la controversia, en su sentido más amplio, es la determinación de si el convenio colectivo obliga a las partes a someter a arbitraje una controversia en particular, World Films, Inc. v. Paramount Pict. Corp., 125 D.P.R. 352 (1990). Por lo que, como regla general, el Árbitro está limitado al análisis del convenio colectivo para determinar si la controversia sometida por las partes está contenida dentro de los parámetros establecidos para que se dilucide en arbitraje.

Así las cosas, el Convenio Colectivo, en el Artículo XII, Sección 3 en su Inciso a, dispone que:

en caso de que el guardia asignado a relevar no comparezca a su turno y en los casos de ausencias no programadas, el guardia a ser relevado tendrá la opción de trabajar el turno del guardia ausente. Del guardia a ser relevado no querer o no poder trabajar el siguiente turno, así lo notificará al supervisor del puesto, quien coordinará con el delegado, por orden de antigüedad, el conseguir sustituto para dicho turno. (Énfasis Nuestro)

Nótese, que el presente, es un típico caso de reclamación de turno por antigüedad, materia incluida, como se puede apreciar, en el citado Artículo. Si el gremio, según el Patrono, no se sujetó a lo dispuesto en dicho Artículo, es susceptible a analizarse al amparo de la interpretación que en su día se haga de la letra del Convenio

Colectivo antes mencionada. No debe confundir el Patrono la arbitrabilidad sustantiva con los méritos del caso. Si la querellante, la Sra. Livia Rosado, tiene o no la razón en su reclamación es un asunto totalmente separado de si su querella está cobijada por el Convenio Colectivo. Indudablemente, lo está; y la misma es arbitrable.

Por todo lo cual, a la luz de los pronunciamientos vertidos en el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

LAUDO

Determinamos que la controversia es arbitrable sustantivamente. Las partes deberán comparecer para ventilar los méritos de la querella, según se detalla a continuación:

CASO NÚMERO: A-11-1049

DIA: LUNES, 9 DE NOVIEMBRE DE 2015

HORA: 8:30 A.M.

**LUGAR: NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTINEZ
505 AVENIDA MUÑOZ RIVERA - PISO 7
HATO REY, PUERTO RICO**

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de junio de 2015.



**MANUEL A. RODRÍGUEZ MEDINA
ÁRBITRO**

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 3 de junio de 2015 y remitida copia

por correo a las siguientes personas:

SR. JORGE A. HERNÁNDEZ
DIRECTOR
PUERTO DE PONCE
PO BOX 34125
PONCE PR 00734-4125

LCDA. VANESSA Y. JIMENEZ CUEVAS
URB. SUMMIT HILLS
569 CALLE HILL SIDE
SAN JUAN PR 00920-4353

SR. LEONEL MORALES APONTE
DIVISIÓN DE ARBITRAJE
UNIÓN DE TRONQUISTAS
352 CALLE PARQUE
SAN JUAN PR 00912

LCDO. RICARDO J. GOYTIA DIAZ
GOYTIA DIAZ & ALONSO ORTIZ
PO BOX 360381
SAN JUAN PR 00936-0381



JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III